

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Mediante Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., publicada el 9 de octubre de 2016, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el término de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar para, entre otros, ampliar la base tributaria e incentivar la formalización a través de la modificación de tasas impositivas y mayor simplicidad así como establecer incentivos para que las personas naturales exijan comprobantes de pago.

Dentro de dichas facultades, se autoriza a modificar la Ley del Impuesto a la Renta¹ en los temas que se mencionan en los acápites ii. y iii. del numeral a.2) del literal a) del inciso 1) del artículo 2 de dicha ley. En ejercicio de las citadas facultades, se propone modificar los temas que se señalan a continuación:

1. Deducción de gastos para determinar el impuesto a la renta aplicable a las rentas del trabajo.
2. Tasa aplicable a las ganancias de capital obtenidas por personas naturales no domiciliadas por la enajenación de inmuebles situados en el país.

I. FUNDAMENTOS

1. Deducción de gastos para determinar el impuesto a la renta aplicable a las rentas del trabajo.

a) Situación actual

El artículo 33° de la LIR señala que son rentas de cuarta categoría las obtenidas por:

- El ejercicio individual, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría.
- El desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional, por las cuales perciban dietas.

Para establecer la renta neta de cuarta categoría, el contribuyente puede deducir de la renta bruta del ejercicio gravable, por concepto de todo gasto, el veinte por ciento (20%) de la misma, hasta el límite de veinticuatro (24) Unidades Impositivas Tributarias² de conformidad con el artículo 45° de la LIR³.

¹ Cuyo Texto único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 08.12.2004 y normas modificatorias. En adelante "LIR".

² En adelante "UIT".

³ La deducción que autoriza el artículo 45° de la LIR no es aplicable a las rentas recibidas por el desempeño de las funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional, por las cuales perciban dietas.

De otro lado, el artículo 34° de la LIR establece que son rentas de quinta categoría las obtenidas por el trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales⁴.

Por su parte, el artículo 46° de la LIR señala que de las renta de cuarta y quinta categoría podrán deducirse anualmente, un monto fijo equivalente a 7 UIT⁵, precisándose que los contribuyentes que obtengan ambos tipos de rentas solo podrán deducir el monto fijo de 7 UIT por una vez.

Asimismo, el artículo 49° de la LIR establece que la suma de las rentas netas de cuarta y quinta categorías se denominará renta neta del trabajo de la cual se podrá deducir lo siguiente:

- a) El Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) establecido por la Ley N° 28194. La deducción tendrá como límite un monto equivalente a la renta neta de cuarta categoría.
- b) El gasto por concepto de donaciones otorgadas en favor de las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y de las entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines: (i) beneficencia; (ii) asistencia o bienestar social; (iii) educación; (iv) culturales; (v) científicos; (vi) artísticos; (vii) literarios; (viii) deportivos; (ix) salud; (x) patrimonio histórico cultural indígena; y otros de fines semejantes; siempre que dichas entidades y dependencias cuenten con la calificación previa por parte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria⁶. La deducción no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la suma de la renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera.

Por lo tanto, actualmente para determinar el impuesto a la renta aplicable a las rentas del trabajo solo se puede deducir un monto fijo equivalente a 7 UIT, el ITF y gastos por concepto de donaciones.

De otro lado, el artículo 75° de la LIR señala que las personas naturales y jurídicas o entidades públicas o privadas que paguen rentas comprendidas en la quinta categoría, deberán retener mensualmente sobre las remuneraciones que abonen a sus servidores un dozavo del impuesto a la

⁴ También califican como rentas de quinta categoría las siguientes rentas:

- Rentas vitalicias y pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez, y cualquier otro ingreso que tenga su origen en el trabajo personal.
- Las participaciones de los trabajadores, ya sea que provengan de las asignaciones anuales o de cualquier otro beneficio otorgado en sustitución de las mismas.
- Los ingresos provenientes de cooperativas de trabajo que perciban los socios.
- Los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda.
- Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga simultáneamente una relación laboral de dependencia.

⁵ Equivale a S/. 27 650,00 para el ejercicio 2016.

⁶ En adelante, "SUNAT".

renta que, conforme a las normas de la LIR, les corresponda tributar sobre el total de las remuneraciones gravadas a percibir en el año agregándose que de dicho total se disminuirá las 7 UIT.

Asimismo, el artículo 79° de la LIR señala que los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría no deberán presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta.

Finalmente, el inciso b) del penúltimo párrafo del artículo 65° de la LIR establece que los perceptores de rentas de cuarta categoría deberán llevar un Libro de Ingresos y Gastos⁷.

b) Problemática

A pesar de las medidas que se han implementado durante estos años⁸, la evasión y la informalidad siguen siendo uno de los principales problemas que tiene el Perú.

La emisión de comprobantes de pago coadyuva a combatir la evasión e informalidad ya que permite documentar las operaciones que realiza el vendedor o prestador de servicios a efectos que cumpla con sus obligaciones tributarias, sirviendo de esta forma como una herramienta de control para la Administración Tributaria.

En atención a ello, el artículo 97° del Código Tributario⁹ dispone que las personas que compren bienes o reciban servicios están obligadas a exigir que se les entregue los comprobantes de pago por las compras efectuadas o por los servicios recibidos, ya sean impresos o emitidos electrónicamente.

Sin embargo, a pesar de la existencia de dicha obligación algunas personas naturales no tienen una cultura tributaria de exigir la emisión de comprobantes cuando realizan operaciones.

Nótese que en el Estado Social y Democrático de Derecho el ciudadano no solo tiene el deber de pagar tributos sino que también asume labores de colaboración con la Administración Tributaria a fin de garantizar que todos participen de acuerdo a su capacidad contributiva en el financiamiento del gasto público. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 06089-2006-PA/TC¹⁰ señaló lo siguiente:

“En el Estado Social y Democrático de Derecho, el fundamento de la imposición no se limita únicamente a una cuestión de Poder Estatal, sino que incorpora a su razón de ser el deber de todo ciudadano al sostenimiento de los gastos públicos, deber que si bien originalmente fuera entendido respecto al cumplimiento de obligaciones sustanciales

⁷ Dicha obligación no resulta aplicable a los trabajadores que prestan sus servicios bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios – CAS.

⁸ Como por ejemplo: bancarización, ITF, Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (detracciones), Sistema de percepciones y de retenciones del Impuesto General a las Ventas, el establecimiento de un marco legal especial para las micro y pequeñas empresas, emisión de comprobantes de pago electrónicos y llevado de libros electrónicos, entre otros.

⁹ Cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF publicado el 22.06.2013 y normas modificatorias.

¹⁰ De fecha 17.04.2007.

y formales relacionadas con el pago, también podría extenderse a la exigencia de cuotas de colaboración de terceros con la Administración Tributaria.
(...)

En este tipo de Estado el ciudadano ya no tiene exclusivamente el deber de pagar tributos, concebido según el concepto de libertades negativas propio del Estado Liberal, sino que asume deberes de colaboración con la Administración, los cuales se convertirán en verdaderas obligaciones jurídicas. En otras palabras, la transformación de los fines del Estado determinará que se pase de un deber de contribuir, basado fundamentalmente en la capacidad contributiva, a un deber de contribuir basado en el principio de solidaridad.

Claro está sin olvidar que la integración ciudadana y su apoyo en labores de fiscalización no tendrían legitimidad constitucional si el fin ulterior no fuera otro que lograr la participación igualitaria en el soporte de cargas públicas, pues ello tendrá como contrapartida el ideal de un verdadero reparto redistributivo. Dicho ideal se torna ficticio cuando no todos cumplen sus obligaciones tributarias.

Conforme lo ha señalado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el Estado Social y Democrático de Derecho también es un Estado que lucha contra las desigualdades sociales, de ahí que, cuando con base en la solidaridad social se incluya a “terceros colaboradores de la Administración Tributaria”, justamente para menguar la desigualdad en el sostenimiento de los gastos públicos a causa de la evasión tributaria, este Tribunal entienda que la medida adoptada resulta idónea para dichos fines.”

Por lo señalado, resulta necesario establecer medidas para incentivar que las personas naturales cumplan con su deber de exigir comprobantes de pago ya que de esta forma se coadyuva a reducir los índices de evasión e informalidad.

Una forma de lograr dicho objetivo es permitiendo que los trabajadores (dependientes y/o independientes) puedan deducir determinados gastos para determinar el impuesto a la renta aplicable a las rentas del trabajo siempre que estén sustentados con comprobantes de pago. Nótese que esta medida es idónea considerando que existen 1,5 millones¹¹ de trabajadores que tendrían incentivos para cumplir con su deber de solicitar comprobantes de pago en los sectores de la economía donde existen un alto grado de evasión e informalidad, fortaleciendo además la cultura tributaria de exigir dichos documentos.

De otro lado, en el año 2015 la Encuesta Nacional de Hogares sobre Condiciones de Vida y Pobreza (ENAHV) registró cerca de 400 mil trabajadores del hogar, de los cuales el 92% eran informales como se observa a continuación:

¹¹ En el año 2015, la SUNAT registró más de 7 millones de contribuyentes que obtienen rentas del trabajo. De la información recabada de las planillas electrónicas y declaraciones juradas se registró que solo 1,5 millones pagaron impuestos, por ser estos los únicos que declaran ingresos anuales por encima del mínimo no imponible de 7 UIT.

Perú: Informalidad en los trabajadoras (es) del hogar

	Trabajadoras (es) del hogar en miles	Porcentaje
Empleo informal	362	92%
Empleo formal	31	8%
Total	393	100%

Fuente: ENAHO 2015

Adicionalmente, en el informe “Políticas de formalización del trabajo doméstico remunerado en América Latina y el Caribe” de la Organización Internacional del Trabajo” del año 2016, se señala que en el año 2010 el Registro de Trabajadoras del Hogar de la SUNAT¹² tenía algo más de 75,000 trabajadoras registradas, lo que representa un 16,3% del total de trabajadoras del hogar que se estima hay en Perú.

Por lo tanto, una forma de coadyuvar a reducir la informalidad en dicho sector es permitiendo que los empleadores puedan deducir las aportaciones al Seguro Social de Salud – ESSALUD que realizan por sus trabajadores del hogar.

c) Propuesta

Por lo expuesto, en ejercicio de las facultades delegadas por el acápite ii. del numeral a.2) del literal a) del inciso 1) del artículo 2 de la Ley N° 30506, se propone que en adición a la deducción de las 7 UIT de las rentas de cuarta y quinta categorías prevista en el artículo 46° de la LIR, se permita deducir de las rentas del trabajo los siguientes gastos:

c.1 Gastos de vivienda

1. Los gastos de arrendamiento y/o subarrendamiento de inmuebles situados en el país que no estén destinados exclusivamente al desarrollo de actividades que generen rentas de tercera categoría.

Según información de la ENAHO en el año 2015, 1,3 millones de trabajadores formales alquilaron vivienda; sin embargo, la SUNAT solo registró 101 mil contribuyentes de primera categoría.

La deducción de estos gastos permitirá reducir los niveles de evasión de las rentas de primera categoría dado que únicamente procederá si el contribuyente cuenta con el comprobante de pago (recibo por arrendamiento - Formulario N° 1683¹³) correspondiente, el cual se obtiene una vez que el arrendador o

¹² Recoge información acerca del país de nacimiento de la persona trabajadora, su edad, periodo laboral o régimen de salud.

¹³ El inciso a) del numeral 6.2 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT y normas modificatorias señala que, entre otros, son considerados comprobantes de pago los documentos autorizados tales como los recibos de arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles e inmuebles los cuales permiten sustentar gasto, costo o crédito deducible para efecto tributario, siempre que se identifique al adquirente o usuario.

subarrendador realiza la declaración y pago del pago a cuenta del impuesto a la renta de primera categoría.

Adicionalmente, el exigir que se emita un comprobante de pago electrónico cuando la renta convenida constituya renta de tercera categoría facilitará las labores de control y fiscalización de la Administración Tributaria quién tendrá conocimiento de dicha operación a través de sus sistemas.

Cabe señalar que la propuesta establece que solo será deducible como gasto el 30% de la renta convenida, dado que principalmente se busca que la pérdida de recaudación por efecto de las deducciones sea equiparable al incremento de la recaudación por impuesto a la renta (rentas de primera categoría).

Para tal efecto, se entenderá como renta convenida:

- i) Al íntegro de la contraprestación pagada por el arrendamiento o subarrendamiento del inmueble, amoblado o no, incluidos sus accesorios, así como el importe pagado por los servicios suministrados por el locador y el monto de los tributos que tome a su cargo el arrendatario o subarrendatario y que legalmente corresponda al locador; y,
- ii) El Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal que grave la operación, de corresponder.

2. Intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda.

Si bien el sector financiero se encuentra formalizado se permite la deducción de intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda a fin de no generar distorsiones en el sector inmobiliario. De este modo, se busca que la decisión de comprar o alquilar un inmueble no se vea afectada por el tratamiento tributario que se aplica a dichas operaciones, preservando la neutralidad del sistema tributario.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que Chile, México y Colombia, países que integran la Alianza del Pacífico, permiten la deducción de este tipo de gastos para determinar el impuesto a la renta de las personas naturales.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) ha establecido una regulación específica sobre créditos hipotecarios para primera vivienda por lo que para efectos de la propuesta se adopta la definición de créditos hipotecarios para primera vivienda contenida en dichas normas con algunas excepciones.

De este modo, se establece que constituye crédito hipotecario para vivienda al tipo de crédito establecido en el numeral 4.8 del Capítulo I del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por la Resolución

SBS N° 11356-2008¹⁴ y sus normas modificatorias, o norma que la sustituya, siempre que sea otorgado por una entidad del sistema financiero.

Asimismo, se señala que se entenderá como primera vivienda a la establecida en el literal mm) del artículo 2 del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009¹⁵ y sus normas modificatorias, o norma que la sustituyan. De esta forma el crédito hipotecario será de primera vivienda siempre que al momento de solicitarlo el contribuyente:

- i) No cuente con viviendas¹⁶ registradas en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), específicamente en la zona registral donde reside o en la zona registral donde solicita el crédito hipotecario para vivienda, o;
- ii) No cuente con créditos hipotecarios para vivienda de acuerdo con la última información disponible del Reporte Crediticio Consolidado.

Adicionalmente, se establece que no se considerará créditos hipotecarios para primera vivienda a los siguientes:

- i) Créditos otorgados para la refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento y subdivisión de vivienda propia.

Se excluye este tipo de créditos dado que no reduce el déficit habitacional.

- ii) Los contratos de capitalización inmobiliaria.

Se excluyen estos contratos de la definición de créditos hipotecarios porque de acuerdo al numeral 5.1 del artículo 5° de la Ley N° 28364 - Ley que regula el Contrato de Capitalización Inmobiliaria¹⁷ son contratos que incluyen, entre otros, pagos por arrendamiento de inmuebles.

- iii) Los contratos de arrendamiento financiero.

Se excluyen los contratos de arrendamiento financiero destinados a la adquisición de una primera vivienda debido a que estos contratos jurídicamente involucran pagos por arrendamiento de inmuebles.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe señalar que los pagos por arrendamiento de inmuebles que se realicen en virtud de un contrato de capitalización inmobiliaria o de un contrato de arrendamiento financiero serán deducibles en tanto que la propuesta también contempla la deducción de dichos gastos.

¹⁴ Publicada el 21.11.2008 y normas modificatorias.

¹⁵ Publicada el 04.11.2009 y normas modificatorias.

¹⁶ Para dichos efectos, la Resolución N° 14354-2009 establece que se considera como vivienda a los predios urbanos no industriales ni comerciales, cuya única finalidad sea la de casa-habitación.

¹⁷ Publicada el 23.10.2004 y norma modificatoria.

Finalmente, se permitirá la deducción de los intereses de un solo crédito hipotecario para primera vivienda por cada contribuyente.

c.2 Gastos por honorarios profesionales de médicos y odontólogos por servicios prestados en el país, siempre que califiquen como rentas de cuarta categoría.

El nivel de informalidad en las rentas del trabajo y su evasión asociada son muy altas en el país. En atención a ello, se establece que serán deducibles los gastos por honorarios profesionales de médicos y odontólogos por servicios prestados en el país, siempre que califiquen como rentas de cuarta categoría, efectuados por el contribuyente para la atención de su salud.

Asimismo, el contribuyente podrá deducir los citados gastos cuando estos correspondan a sus hijos menores de 18 años, hijos mayores de 18 años con discapacidad de acuerdo a lo que señale el reglamento y cónyuge o concubina (o), en la parte no reembolsable por los seguros.

Cabe señalar que la propuesta establece que solo será deducible como gasto el 30% de los honorarios profesionales, dado que se busca que la pérdida de recaudación por efecto de las deducciones sea equiparable al incremento de la recaudación por impuesto a la renta (rentas de cuarta categoría).

c.3 Gastos por servicios prestados en el país cuya contraprestación califique como rentas de cuarta categoría, excepto los referidos en el inciso b) del artículo 33° de la LIR.

Asimismo, se propone que los gastos por la prestación de servicios realizados por dichos trabajadores sean deducibles para determinar el impuesto a la renta aplicable a las rentas del trabajo.

La propuesta establece que solo será deducible como gasto el 30% de la contraprestación pagada, ya que al igual que en el caso de la deducción de gastos por honorarios profesionales de médicos y odontólogos, se desea compensar la pérdida de recaudación de las personas que acreditan gasto deducible, con una mayor tributación de impuesto a la renta (rentas de cuarta categoría).

En atención a que los índices de evasión e informalidad en dicho sector varían por tipo de actividad, el Ministerio de Economía y Finanzas señalará mediante decreto supremo las profesiones, artes, ciencias, oficios y/o actividades que darán derecho a la deducción considerando dichos criterios.

Asimismo, se establece que no serán deducibles los gastos por servicios prestados por directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional, por las cuales perciban dietas, en tanto que, entre otros, los trabajadores no contratan éstos servicios.

c.4 Las aportaciones al Seguro Social de Salud – ESSALUD que se realicen por los trabajadores del hogar de conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 27986, Ley de los Trabajadores del Hogar o norma que la sustituya.

Tal como se ha señalado anteriormente, el índice de informalidad laboral de los trabajadores del hogar es elevado. En ese sentido, a fin de coadyuvar con la reducción de dicho índice se propone permitir que los empleadores puedan deducir como gasto las aportaciones a ESSALUD que realizan por sus trabajadores del hogar.

Los gastos antes señalados, excepto los previstos en el punto c.4 del presente documento, serán deducibles siempre que:

- i) Estén sustentados en comprobantes de pago que otorguen derecho a deducir gasto y sean emitidos electrónicamente y/o en recibos por arrendamiento que apruebe la SUNAT, según corresponda.

No será deducible el gasto sustentado en comprobante de pago emitido por un contribuyente que a la fecha de emisión del comprobante:

1. Tenga la condición de no habido, según la publicación realizada por la administración tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.
2. La SUNAT le haya notificado la baja de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes¹⁸.

Esta medida se propone dado que actualmente¹⁹ existen 1 641 362 contribuyentes con baja de oficio de inscripción en el RUC²⁰, es decir, contribuyentes que no presentan declaraciones o que presentándolas declaran cero como base imponible de los impuestos que les corresponde declarar. Asimismo, existen 899 535 contribuyentes no habidos²¹, es decir, contribuyentes a los cuales no se les ha contactado en su domicilio fiscal en reiteradas oportunidades, y no han comunicado su domicilio fiscal a fin de mantener el debido control de sus obligaciones tributarias.

De ese modo, aceptar la deducción de los gastos sustentados con comprobantes de pago de contribuyentes que se encuentran con baja de oficio de inscripción en el RUC afecta doblemente los ingresos del Estado, pues se pierde la recaudación de los referidos sujetos y los clientes deducen como gasto ingresos por los cuales no se pagó el impuesto a la renta. Asimismo, aceptar la deducción de los gastos sustentados con comprobantes de pago de contribuyentes no habidos perjudica el control de las obligaciones tributarias, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, el contribuyente cumpla con levantar dicha condición al comunicar su domicilio fiscal.

¹⁸ En adelante “RUC”.

¹⁹ Información al 25.11.2016. Fuente: SUNAT.

²⁰ De los cuales 846 371 tienen autorización para emitir facturas y 80 882 tienen autorización para emitir recibos por honorarios.

²¹ De los cuales 447 038 tienen autorización para emitir facturas y 296 795 tiene autorización para emitir recibos por honorarios. Información al 25.11.2016. Fuente: SUNAT.

Por ello, a fin de desalentar la utilización de comprobantes de pago emitidos por los mencionados contribuyentes, evitar el grave perjuicio fiscal y deficiente control, se propone que no sean deducibles los gastos sustentados con comprobantes de pago emitidos por contribuyentes que se encuentren con baja de oficio de inscripción en el RUC o como no habidos, salvo que en este último caso, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición al 31 de diciembre del ejercicio.

- ii) El pago del servicio, incluyendo el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal que grave la operación, de corresponder, se realice utilizando los medios de pago establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía²², independientemente del monto de la contraprestación.

Cuando parte de la contraprestación sea pagada utilizando formas distintas a la entrega de sumas de dinero, se exigirá la utilización de medios de pago únicamente por la parte que sea pagada mediante la entrega de sumas de dinero.

Las disposiciones previstas en la Ley de bancarización son aplicables en tanto no se opongan a lo dispuesto en el presente acápite.

Este requisito permitirá verificar que los gastos hayan sido deducidos en el ejercicio en el que fueron pagados. Así por ejemplo, en el caso que un contribuyente deduzca gastos bajo la premisa de que ha cumplido con el pago y el prestador del servicio argumente que el servicio no fue cancelado, la SUNAT podrá exigir la exhibición del medio de pago correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de dicho requisito garantizando adicionalmente la fehaciencia de los gastos.

No obstante, dado que existen razones objetivas que impiden cumplir con este requisito, como por ejemplo, cuando el pago de la contraprestación se realiza en un distrito en el que no existe agencia o sucursal de una empresa del sistema financiero, se considera necesario que mediante decreto supremo el Ministerio de Economía y Finanzas pueda establecer excepciones a dicha obligación considerando como criterios el importe de los gastos, los sectores así como las excepciones previstas en la Ley de bancarización²³.

²² Cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 150-2007-EF publicado el 23.09.2007 y normas modificatorias. En adelante "Ley de bancarización".

²³ Por ejemplo, la Ley de bancarización establece que quedan exceptuados de la obligación de utilizar medios de pago, entre otros, los siguientes supuestos:

- a. Los pagos efectuados en virtud a un mandato judicial que autoriza la consignación con propósito de pago.
- b. Las obligaciones de pago, incluyendo el pago de remuneraciones, o la entrega o devolución de mutuos de dinero que se cumplan en un distrito en el que no existe agencia o sucursal de una empresa del Sistema Financiero, siempre que concurren las siguientes condiciones:
 - (i) Quien reciba el dinero tenga domicilio fiscal en dicho distrito. Tratándose de personas naturales no obligadas a fijar domicilio fiscal, se tiene en consideración el lugar de su residencia habitual.
 - (ii) En el distrito señalado en el acápite (i) se ubique el bien transferido, se preste el servicio o se entregue o devuelva el mutuo de dinero.

Adicionalmente, considerando que los niveles de evasión e informalidad en los distintos sectores pueden variar a lo largo del tiempo y que una forma de mitigar este problema es permitiendo la deducción de gastos sustentados con comprobantes de pago se establece que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante decreto supremo puede incluir otros gastos y, en su caso, excluir cualesquiera de los gastos antes señalados, considerando como criterios la evasión y formalización de la economía. Cabe mencionar, que los gastos que se incorporen mediante decreto supremo también deberán cumplir los requisitos señalados previamente para ser deducibles.

Asimismo, se establece que la deducción de los gastos que contempla la propuesta y los que se señalen mediante decreto supremo se deducirán en el ejercicio gravable en que se paguen y no podrán exceder en conjunto por cada ejercicio el límite de 3 UIT. Cabe mencionar que los citados gastos serán deducibles siempre que sean pagados a partir de la entrada en vigencia de la norma, independientemente de la fecha en que se hayan contratado los servicios de acuerdo con el principio de aplicación inmediata de las normas recogido en el artículo 103° de la Constitución Política Perú.

De otro lado, se propone que los contribuyentes que obtengan rentas de cuarta y quinta categorías solo podrán deducir el monto que corresponda a los citados gastos por una vez en cada ejercicio.

Adicionalmente, se establece la obligación de presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta a los contribuyentes que solo obtienen rentas de quinta categoría a fin que puedan determinar el impuesto a la renta considerando los gastos que contempla la propuesta y presentar su solicitud de devolución, de corresponder, en caso le hubieran efectuado una retención en exceso. En esa línea, para efectos de determinar la retención por rentas de quinta categoría el empleador deberá seguir efectuando la retención considerando solo la deducción de las 7 UIT.

Por último, dado que actualmente la Administración Tributaria cuenta con la información de los ingresos de los perceptores de rentas de cuarta categoría a través de los recibos por honorarios electrónicos y de la información consignada en la planilla electrónica – PLAME y que en atención a la propuesta también contará con la información de los gastos deducidos por los trabajadores en tanto se exige que estos sean sustentados con comprobantes de pago electrónicos o mediante los recibos por arrendamiento que aprueba la SUNAT, se propone eliminar la obligación de llevar el Libro de Ingresos y Gastos para los perceptores de rentas de cuarta categoría.

d) Efecto sobre la legislación nacional

La propuesta normativa conlleva la modificación del artículo 46°, del penúltimo párrafo del artículo 65°, del primer párrafo del artículo 75°, así como la derogación del último párrafo del artículo 65° y del segundo párrafo del artículo 79° de la LIR.

2. Tasa aplicable a las ganancias de capital obtenidas por personas naturales no domiciliadas por la enajenación de inmuebles situados en el país.

a) Situación actual

El artículo 6° de la LIR establece que los contribuyentes no domiciliados tributan por sus rentas de fuente peruana.

De acuerdo al inciso a) del artículo 9° de la LIR se considera rentas de fuente peruana las producidas por predios y los derechos relativos a los mismos, incluyendo las que provienen de su enajenación, cuando los predios estén situados en el territorio de la República.

Por su parte, el inciso b) del artículo 54° de la LIR establece que, entre otros, las ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles situados en el país tributan con una tasa del 30% cuando son obtenidas por personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país. No obstante, las rentas por arrendamiento de inmuebles obtenidas por dichos contribuyentes se encuentran gravadas con la tasa del 5%, de conformidad con el inciso e) del artículo 54° de la LIR.

b) Problemática

Dado que actualmente las rentas de capital provenientes de inmuebles (alquileres y ganancias de capital por ventas de inmuebles) se encuentran sujetas a distintas tasas cuando son obtenidas por personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país, resulta necesario otorgarles el mismo tratamiento.

c) Propuesta

Por lo señalado, en ejercicio de las facultades delegadas por el acápite iii. del numeral a.2) del literal a) del inciso 1) del artículo 2 de la Ley N° 30506 se propone modificar el inciso b) del artículo 54° de la LIR a fin de establecer que la tasa aplicable a las ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles situados en el país es de 5% cuando son obtenidas por personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país²⁴.

d) Efecto sobre la legislación nacional

La propuesta normativa conlleva la modificación del inciso b) del artículo 54° de la LIR.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta que permite la deducción de gastos para determinar el impuesto a la renta aplicable a las rentas del trabajo disminuiría la recaudación de dichas rentas en S/ 230 millones. Por otro lado, esta medida incrementaría potencialmente los aportes a Essalud en S/ 90 millones²⁵.

²⁴Cabe señalar que a los ingresos por operaciones habituales a que se refiere el artículo 4° de la LIR le resultará aplicable la tasa de 30%, de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 28° y el inciso f) del artículo 54° de dicha Ley.

²⁵Si es que la informalidad laboral entre los trabajadores del hogar se redujera en un 50%.

Asimismo, la propuesta de reducir la tasa aplicable a las ganancias de capital obtenidas por personas naturales no domiciliadas por la enajenación de inmuebles ubicados en el país reduciría la recaudación en S/ 10 millones en el año 2017.